

SALA CIUDAD DE MÉXICO

Sesión Pública
Jueves, 16 de febrero de 2023

Asuntos listados (1 JDC, 1 JE y 3 RAP) **TOTAL DE MEDIOS: 5**

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-401/2022 y SCM-JE-95/2022 acumulados	Faustino Javier Estrada González y Partido Verde Ecologista de México	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos TEEM/PES/68/2021-1, que determinó la existencia de la infracción denunciada consistente en la comisión de calumnia electoral cometida por Faustino Javier Estrada González dirigente del Partido Verde Ecologista de México en perjuicio de la denunciante Ixel Mendoza Aragón y por violencia política en razón de género, asimismo del referido partido por culpa in vigilando.	PES – Violencia Política de Género	Se CONFIRMA la resolución impugnada, ya que contrario a lo señalado por el promovente, no se vulneró la garantía de audiencia y defensa, porque tales cuestiones fueron materia de un diverso medio de impugnación cuya sentencia ya causó estado. Por otro parte, se calificaron infundados los agravios en los que el actor del JDC alega vicios en la notificación de la resolución impugnada, así como la ineficacia del acto controvertido al estimar que el tribunal responsable está indebidamente integrado, ello, porque contrario a lo anterior, de las constancias del expediente y de las disposiciones aplicables, tanto la resolución controvertida como la integración del Tribunal local, están apegadas a derecho. Se determinó que, de los conceptos de agravio, no se combate la individualización de la sanción, por tanto, tal determinación permanece firme.
2.	SCM-RAP-13/2022	Partido Verde Ecologista de México	“La respuesta a la solicitud de cancelación de saldos en cuentas por pagar (impuestos) a mi representado en el Estado (sic) de Tlaxcala, otorgada mediante el oficio número INE/UTF/DA/18073/2022, de fecha 29 de septiembre de 2022 [...] emitido por la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.”	Fiscalización	Se REVOCA el oficio impugnado, al considerar la Sala que la intención del recurrente expresada en su escrito y solicitud de autorización para cancelar saldos no se dirigía a recibir orientación, asesoría o capacitación en materia de registro contable de los ingresos y egresos, sino que en realidad la finalidad del apelante consistía en enderezar una solicitud por virtud de la cual pretendía obtener la autorización de realizar ajustes en las cuentas de ejercicios anteriores a fin de obtener la cancelación de saldos, lo que permite determinar que la competencia para autorizar la realización de ajustes en este tipo de cuentas, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización, es de la Comisión de Fiscalización y no de la Unidad Técnica de Fiscalización.
3.	SCM-RAP-23/2022	Movimiento Ciudadano	“RESOLUCIÓN [...] RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO”, emitida por el Consejo General del INE.	Fiscalización	SE CONFIRMA la resolución impugnada, ya que contrario a lo que aduce el partido recurrente, el plazo de tres días establecidos en el Reglamento de Fiscalización del INE, encuentra sustento en las disposiciones normativas de la propia Ley General de Partidos Políticos, el cual es armonizable con la obligación constitucional de registrar todas sus operaciones en tiempo real dentro del sistema electrónico implementado para ello a fin de informar la rendición de sus ingresos y egresos a la autoridad fiscalizadora. Asimismo, las visitas que el Consejo General del INE ordenó dar a diversas autoridades ante las distintas irregularidades detectadas, en sí mismas no constituyen sanciones ni actos de molestia, por lo que no podrían ocasionarle al partido demandante ningún agravio.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Finalmente, en concepto del Magistrado ponente la información proporcional por el partido recurrente durante el proceso de revisión de sus informes, ingresos y gastos, no permitió solventar el requerimiento que le hizo la autoridad fiscalizadora a fin de demostrar que incluyó dentro de su programa anual de trabajo un proyecto vinculado con la violencia política en razón de género; por lo que se considera que fue correcta la determinación de la autoridad responsable.
4.	SCM-RAP-1/2023	Partido Revolucionario Institucional	La parte recurrente interpone recurso de apelación a fin de combatir del Consejo General del INE el acuerdo "POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN [...] RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-1/2021".	Fiscalización	<p>Se REVOCA lisa y llanamente la resolución del CGINE, ya que la autoridad responsable llevó a cabo una incorrecta valoración y análisis de los medios probatorios del expediente, pues la conclusión respecto a que no existía evidencia fehaciente ni fidedigna de que los insumos por los cuales se sancionó al recurrente sí fueron empleados en la impresión de documentos vinculados con las actividades desarrolladas por las áreas de su Comité Estatal en Puebla; se sustenta en una errónea valoración de la respuesta entregada en desahogo a un requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>Del mismo modo, el análisis efectuado por el CGINE que le llevó a afirmar que los gastos vinculados con la compra de cartuchos de impresión no tenían objeto partidista, no se fundó ni motivó, sino que hizo un comparativo entre el gasto erogado por el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Estatal del PRI, sin considerar la autonomía funcional y estructural del segundo ni las implicaciones derivadas del proceso extraordinario para la elección de distintos cargos, entre ellos la gubernatura.</p> <p>En consecuencia, toda vez que la autoridad fiscalizadora ya ejerció sus facultades para la comprobación del gasto; y devolver la resolución impugnada para efectos podría traducirse en un estado prolongado de incertidumbre sobre las cuestiones que dicha autoridad ya revisó y consideró en dos ocasiones, es que se determinó revocar la resolución lisa y llanamente.</p>